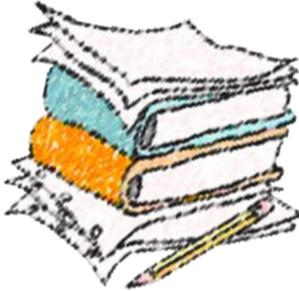


Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



Sentencia comentada

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de enero de 2017.

[STS 23/2017 - ECLI: ES:TS:2017:23](#)

Aspecto en controversia

Sobre la validez de una cláusula en el convenio de acreedores, por la que éstos deben comunicar, en un determinado plazo, la cuenta corriente en la que deben ingresarse los pagos estipulados en el convenio, entendiéndose, en caso de no hacerlo, que renuncian al cobro de sus créditos sin necesidad de comunicación o formalidad alguna.

RESUMEN del posicionamiento del Tribunal.

Un acreedor ante el impago de lo estipulado en convenio, solicita la declaración de incumplimiento del convenio, que se dé por resuelto el mismo y que se acuerde la apertura de la liquidación. La concursada alega que no existe incumplimiento del convenio ya que, en virtud de la cláusula aludida, la no comunicación en plazo de la cuenta corriente supone la renuncia al cobro del crédito.

En primera instancia, el Juzgado Mercantil desestima la solicitud de declaración de incumplimiento de convenio, y declara que *“la no indicación por parte del acreedor de un eventual domicilio para pago no es mecanismo hábil de extinción de la obligación en nuestro Derecho”*. Dado por no extinguido el crédito, seguidamente en su fundamentación indica que *“procede habilitar un lapso de subsanación de la situación dada”* y da un mes de plazo para pagar la deuda vencida del convenio.

En segunda instancia, la Audiencia Provincial mantiene el criterio base de que el crédito no ha quedado extinguido, asumiendo como buena la idea de la ampliación del plazo para poder liquidar el pago de convenio vencido, indicando que *“pretender que esa falta de comunicación conlleve la pérdida de un crédito reconocido, sería admitir la modificación de la lista de acreedores aprobada y del cumplimiento integro del convenio en virtud de una cuestión formal, e, incluso de imposible e innecesario cumplimiento por parte de las entidades bancarias o financieras.”*

Por su parte, el Tribunal Supremo manifiesta que el Juzgado, y la Audiencia Provincial al confirmar la sentencia, se exceden en su enjuiciamiento de lo que era la cuestión litigiosa; así *“podía haber estimado o destinado la pretensión de que se declarara el incumplimiento del convenio y se abriera la liquidación. Pero no podía, sin incurrir en incongruencia, desestimar momentáneamente la resolución de convenio y conceder un plazo de gracia de un mes para que el deudor hiciera el pago con la advertencia de que,*

de no hacerlo así, podría volver a pedirse la resolución del convenio basado en aquel mismo impago.”

Y precisa que lo que se discute es la validez e interpretación de la cláusula; es decir, *“el tribunal debe interpretar la cláusula para constatar si procedía tener por renunciados esos créditos.”*

Para el tribunal el tenor literal no ofrece dudas en la redacción de la cláusula, pero se plantea si en el ámbito concursal, y extendiéndose el efecto de la cláusula a todos los acreedores afectados -art 134 LC- (por ejemplo los ordinarios no concurrentes), el control judicial al tiempo de la aprobación del convenio, permitiría aminorar el rigor de los efectos del incumplimiento de esa carga de comunicación.

Concluye que, en base al artículo 131.1 LC, el control judicial para la aprobación del convenio no se ciñe a la resolución de las posibles oposiciones, sino que, además, incluye un control de oficio por el juez. Por tanto, tras su aceptación por los acreedores la Ley permite rechazar de oficio su aprobación judicial cuando entre otros motivos, se infrinja alguna de las normas que la ley establece sobre el contenido.

Indica que ni los acreedores ni el juez, de oficio, advirtieron que el convenio es contrario a normas legales sobre su contenido –art. 100 LC-, y por tanto que la cuestión está en decidir si pueden pactarse formas de realizar los pagos e imponer la carga a los acreedores de comunicar la cuenta corriente para el pago de sus créditos y si el incumplimiento de este deber puede conllevar la pérdida del derecho al cobro del correspondiente fraccionamiento de pago.

Y para el Tribunal Supremo *“nada impide que las partes se comprometan a comunicar la cuenta en que realizar el pago dentro de un plazo razonable de tres meses y que acepten que, de no hacerse, se entienda que han renunciado al cobro de esos pagos.”*